

FRANCISCO BENETTI, INC. Y ABRAHAM ALVAREZ TORRES CASO NUM.CA-4833 D-692 En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 1975.

ANTE: Lcda. Enid Colón Jiménez
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. José Santaella Vergara
Sr. Francisco Benetti
Por el Patrono

Lcdo. Federico Díaz Ortiz
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

A base de un cargo radicado por Abraham Alvarez Torres, en adelante denominado el querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada la Junta expidió una querrela en el presente caso.

En dicha querrela se alegó que Francisco Benetti, Inc., a quien nos referimos en adelante como el querrellado, se dedica al transporte terrestre de carga utilizando empleados en tal actividad; que el querellante ha sido empleado del querrellado por varios años, cubierto por el convenio colectivo suscrita por la Asociación de Camioneros del Sur y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, que tiene vigencia desde el primero de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1974; que dicho convenio, en la Sección 3 de su Artículo VI, sobre antigüedad, dispone como sigue:

"Cuando se hiciere necesario reducir la fuerza obrera, el último hombre contratado será el primero en ser dejado cesante, y cuando la fuerza se aumentare de nuevo los hombres serán reinstalados en el trabajo en el orden inverso a aquel en que hubieren sido suspendidos."

Se alegó, además en la querrela, que desde el 15 de agosto de 1972 dicho querrellado violó y aún continúa violando el referido convenio por haber despedido al querellante en violación de cláusula de antigüedad antes citada, cuando retuvo en el trabajo otros empleados con menos antigüedad. Finalmente se señala que esa conducta, contraria a lo expresado en el contrato colectivo, viola a su vez el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. 1/

A pesar de que no nos convencieron las explicaciones y razonamiento del abogado de la parte querrellada para excusar su ausencia a una primera audiencia debidamente convocada y celebrada, por la pureza de los procedimientos y en interés de mantener el principio de que los casos se resuelvan en sus méritos en un proceso contencioso, siempre que sea posible, esta Junta dejó sin efecto la vista celebrada el 30 de noviembre de 1973 en la ciudad de Ponce y el correspondiente Informe de la Oficial Examinador sobre la misma.

1/ La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, en su Artículo 8(1)(f), 29 LPRA 69(1)(f), dispone que será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros: "Viole los términos de un convenio colectivo,..."

Fue menester cursar nuevas citaciones y, recibidas que fueron por todas las partes interesadas, la segunda audiencia se celebró, también en la ciudad de Ponce, el 18 de marzo de 1974. Se brindó oportunidad a ambas partes de presentar su prueba y hacer las alegaciones que consideraron pertinentes a su interés. La parte querellada, no obstante, practicada que fue la prueba de cargo, renunció a su derecho a presentar la suya y sometió el caso. 2/

El 13 de junio de 1974 la Oficial Examinador rindió su informe de la audiencia celebrada el 18 de marzo, en el que concluyó que el querellado incurrió en la práctica ilícita de trabajo que se le imputa. Conforme a ello recomendó a la Junta que declare a dicho querellado incurso en violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley, que se expida la correspondiente orden de cese y desista y que Francisco Benetti, Inc. tome acción afirmativa conducente a la reposición y paga atrasada del querellante; y que informe a la Junta las providencias tomadas para cumplir con esa determinación.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por dicha oficial en el curso de la audiencia última celebrada y, como no aparece que se cometiera error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Con fecha 28 de junio de 1974 la representación legal de la parte querellada radicó un escrito exponiendo excepciones al Informe de la Oficial Examinador. Dichas excepciones no levante cuestión fundamental alguna, pues se limitan a señalar una mera confusión de nombres en que incurrió la Oficial Examinador al referirse al testigo de cargo Jorge García a quien llamó Raúl en su informe, y a objetar la apreciación que dicha oficial hizo de la prueba de cargo. Esta Junta entiende que, habida cuenta que las constancias de la transcripción taquigráfica oficial del procedimiento, por su claridad disipan el error en cuanto a la confusión de nombre, de lo cual hemos tomado conocimiento, por cuanto ello en forma alguna perjudica al querellado, carece de méritos ese primer apuntamiento. En cuanto al segundo señalamiento referente a la apreciación de la evidencia, si bien la Oficial Examinador tiene la obligación de ponderar la prueba para extraer sus conclusiones y formular sus recomendaciones, es lo cierto que la determinación final sobre la credibilidad que puedan merecer los testigos de una u otra parte es función exclusiva reservada a esta Junta. J.R.T. v. Simmons International, Ltd 78 D.P.R. 375 (1955). Universal Industries, Corp., resuelto 13 de septiembre 1974 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En este caso el querellado, representado por su abogado, compareció a la vista ante el Oficial Examinador y en ningún momento invocó como defensa la doctrina de agotamiento de recursos según lo dispone el convenio colectivo.

En vista de ello, y no siendo este un planteamiento de carácter jurisdiccional, resulta innecesario justificar en el presente caso el habernos apartado de la aludida doctrina según establecida en el caso de Simmons International, Ltd. 78 D.P.R. 375.

Examinado el Informe de la Oficial Examinador a la luz del expediente completo del caso, la Junta adopta dicho informe, sus conclusiones y recomendaciones, en tanto no sean inconsistentes con la presente decisión y orden.

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Querrellado:

Francisco Benetti, la parte querrellada, es una empresa con sede en Ponce, Puerto Rico, dedicada al negocio de transporte terrestre de carga mediante vehículo pesados de motor, que son conducidos por empleados a sueldo.

II.- El Querellante:

Abraham Alvarez Torres, la parte querellante, desde el 5 de mayo de 1970 y hasta que ocurrieron los hechos que dieron base al presente caso, 15 de agosto de 1972, trabajó para Francisco Bonetti, Inc. en la función de conducir camiones mediante paga.

III.- Los Hechos Relativos al Caso:

De la prueba de cargo, no controvertida por haber renunciado la parte querrellada a presentar la suya de descargo, aparece que el querellante Abraham Alvarez Torres trabajaba desde el 5 de mayo de 1970, en forma permanente, como conductor de camiones pesados para el negocio de acarreo que explotaba en la ciudad de Ponce el querrellado Francisco Benetti, Inc.

Como tal empleado permanente, el querellante estaba cubierto por las disposiciones del convenio colectivo suscrito por la Asociación de Camiones del Sur, en representación de Francisco Benetti, Inc., con la Unión de Tronquista de Puerto Rico, Local 901, firmado el 8 de agosto de 1972, con vigencia retroactiva al primero de enero de 1972 y a concluir el 31 de diciembre de 1974. Aparece asimismo que el querellante era el delegado de la unión en el taller y que el convenio colectivo concede a los delegados super-antigüedad. 3/

Para el 15 de agosto de 1972 el querellante era el empleado más antiguo entre los conductores de camiones que trabajaban para el querrellado puesto que ya había renunciado el otro más antiguo que él de nombre Jorge García. Le seguía Raúl García, otro conductor que se inició como empleado permanente de la empresa varios meses después que el primero.

Ese día 15 de agosto de 1972, alrededor de una semana después de la firma del convenio, aduciendo que había vendido algunos de los camiones de su empresa, entre los que estaba el asignado al querellante, y que se proponía reducir las actividades del negocio, Francisco Benetti en persona liquidó al querellante los beneficios que le debía de unos dos años. En esa ocasión Benetti dijo al querellante que le estaba trayendo problemas y que no lo quería más allí. Lo dejó cesante desde ese momento.

3/ El Artículo VI del convenio vigente relativo a este caso, titulado "Antigüedad", señala que "Se concederá a los delegados super-antigüedad para todos los fines..."

Horas más tarde, el mismo día del despido, el querellante presenció cuando Raúl García, el empleado que le hacía segundo en antigüedad, salió de los terrenos de la empresa en viaje hacia Carolina conduciendo uno de los camiones de Francisco Benetti, Inc. Durante las semanas que siguieron no solamente vio Raúl García actuando como tal empleado del querellado sino que lo vio guiando el mismo truck marca Reo que él condujo por espacio de un año, uno de los dos vehículos que el querellado dijo haber vendido. Asimismo, vio a un nuevo empleado, Carlos Almódovar, conduciendo los camiones de la empresa. Al querellante no se le llamó a trabajar nuevamente como se le había prometido.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El querellado, Francisco Benetti, Inc., es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 63(2).

2.- El querellante, Abraham Alvarez Torres, es un empleado en el significado del Artículo 2(3) de dicha ley, 29 LPRA 63(3).

3.- El querellado, al despedir al querellante el 15 de agosto de 1972 dejando en el trabajo a otro empleado de menos antigüedad llamado Raúl García, y al no llamarlo a trabajar cuando colocó un nuevo conductor de camiones nombrado Carlos Almódovar, violó la cláusula de antigüedad del convenio colectivo vigente, el derecho del querellante como empleado y como delegado, y por consiguiente, el Artículo 8(1)(f) de la Ley.

Considerando las conclusiones de hecho y de derecho consignadas, la prueba documental y el expediente completo de este caso, de conformidad con el Artículo 9(1)(b) /29 LPRA 70 (1)(b)/ de la Ley, la Junta expide la siguiente.

O R D E N

El querellado Francisco Benetti, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, deberán:

1.- Cesar y desistir de:

a) En manera alguna violar los términos del convenio que la Asociación de Camioneros del Sur, en representación de Francisco Benetti, Inc., suscribió el 8 de agosto de 1972 con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, con vigencia retroactiva al primero de enero de 1972, a vencer el 31 de diciembre de 1974, especialmente en cuanto a sus disposiciones sobre antigüedad.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Reponer a Abraham Alvarez Torres a su antiguo empleo de conductor de camiones y, de no existir éste, en otro de similar categoría al que desempeñaba el día 15 de marzo de 1972.

b) Compensar a Abraham Alvarez Torres con los ingresos dejados de percibir por éste desde que fue despedido a partir del 15 de marzo de 1972, descontándosele lo que hubiere ganado con otros patronos desde entonces.

c) Compensar a Abraham Alvarez Torres con una suma adicional igual al monto de la paga atrasada que resulte, según lo resuelto por esta Junta en Caparra Motors Service, Inc., D-688, Decisión del 15 de noviembre de 1974.

d) Fijar y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días, en sitios conspicuos de su negocio, copias del "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que se hace formar parte de esta decisión y orden; los cuales serán suministrado por la Junta.

e) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta decisión y orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el patrono, sus agentes, sucesores y cesionario en manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo que firmamos con la unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, con vigencia retroactiva al 1ro. de enero de 1972, a vencer el 31 de diciembre de 1974, especialmente en cuanto a sus disposiciones sobre antigüedad.

NOSOTROS, repondremos, a Abraham Alvarez Torres a su antiguo empleo de conductor de camiones y, de no existir éste en otro de similar categoría al que desempeñaba el día 15 de marzo de 1972.

NOSOTROS, compensaremos a Abraham Alvarez Torres por los ingresos dejados de percibir por éste desde que fue despedido a partir del 15 de marzo de 1972, descontándosele lo que hubiera ganado con otros patronos desde entonces.

NOSOTROS, compensaremos a Abraham Alvarez Torres con una suma adicional igual al monto de la paga atrasada que resulte según lo resuelto por esta Junta en Caparra Motors Service, Inc., D-688, Decisión del 15 de noviembre de 1974.

FRANCISCO BENETTI, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados del patrono por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basado en un cargo radicado por la parte querellante el día 8 de diciembre de 1972, se expidió querrela el 11 de julio de 1973, donde se alega que el querrellado se dedica al transporte terrestre de carga (acarreo) y en sus operaciones utiliza empleados, por ende, es un patrono en el significado de la Ley. Otra de las alegaciones es que el querellante ha sido empleado del querrellado por varios años y ha estado cubierto por un convenio colectivo suscrito por la Asociación de Camioneros del Sur y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, con vigencia desde el 1ro. de enero de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1974. Respecto al convenio, el mismo contiene entre otras cosas, la siguiente cláusula:

ARTICULO VI-- ANTIGUEDAD

...Sección 3

Quando se hiciere necesario reducir la fuerza obrera, el último hombre contratado será el primero en ser dejado cesante; y cuando la fuerza se aumentare de nuevo, los hombre serán reinstalados en el trabajo en el orden inverso a aquel en que hubieran sido suspendidos.

En o desde el 15 de agosto de 1972 y en adelante el querrellado violó y aún continúa violando el convenio colectivo vigente al despedir al querellante de su trabajo en violación a la cláusula de antigüedad toda vez que retuvo trabajando a personas con menos tiempo en el empleo.

La conducta anteriormente señala constituye una violación al convenio colectivo vigente y del Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

El caso estuvo señalado para verse en su fondo el día 30 de noviembre de 1973 en la Ciudad de Ponce, Puerto Rico. Luego de celebrarla la vista ese día y haber rendido su Informe, la Oficial Examinador por Moción de Reconsideración radicada por el Lcdo. José Santaella Vergara, la Honorable Junta resolvió dejar sin efecto la audiencia del 30 de noviembre y señaló otra vista para el día 18 de marzo de 1974.

Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba referente al caso de interrogar y de contrainterrogar los testigos.

A base de toda la prueba que obra en el record y de mi observación y calibración de los testimonios prestados hago las siguientes

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El querrellado es un patrono en el significado del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo quien utiliza empleados para la realización de sus labores.

II.- La Organización Obrera:

El querellante ha sido empleado de la parte querellada dentro de una unidad de empleados representados por la Unión de Tronquistas, Local 901. Esta es una Organización Obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Los Hechos:

Como parte de la prueba presentada declaró el querellante, el Sr. Abraham Alvarez Torres, quien se dedica a conducir vehículo pesados de motor. Para agosto de 1972 trabajaba como conductor para la Empresa del Sr. Francisco Benetti, donde agosto de 1970 hasta el 31 de agosto de 1972.

Pertenecía a la Unión de Tronquistas, Local 901, y existía un convenio colectivo entre la Unión y el patrono. El deponente era el Delegado de la Unión. Manifestó que trabajó hasta el 15 de agosto de 1972 y actualmente no trabaja para nadie. El día 1ro. de agosto de 1972 el Sr. Benetti le dió las vacaciones, vacaciones que había solicitado el querellante antes de comenzar el mes de agosto por problemas de salud en la familia

El día 8 de agosto se personó a la oficina y se encontró que el Sr. Benetti había vendido el camión que estaba asignado al querellante a un señor de Mayaguez. El querellado le informó al querellante el haber vendido el camión que él trabajaba por razón de economía, porque se iba a retirar del negocio.

El día 15 de agosto se volvió a presentar a la oficina del Sr. Benetti y el hermano de éste le informó que le iba a pagar todos los beneficios de dos (2) años que el no había cobrado. Así mismo le fueron pagadas las vacaciones y le fue entregado todo el dinero que tenía en la Compañía.

El deponente declaró que él era el empleado mas viejo o de más antigüedad en la Compañía y que era el último que podía retirar. Se le informó que de no tomar el dinero que se le estaba entregando ese día el mismo sería depositado en la Corte.

El El señor Abraham Alvarez Torres se mantuvo en la oficina esa mañana y como a las 11:00 salió el segundo empleado en antigüedad de la compañía en un viaje para Guayanilla a lo cual el deponente salió de la oficina para ir a buscar al Representante de la Unión en Ponce.

Se comunicó con el representante Vicente Torres y le explicó el caso. Se llevó a la oficina en San Juan y de aquí fueron a Ponce a hablar con el señor Benetti. Fueron a Ponce el señor Marcos Vega y Luis Guillermo Nicot que era el sub-tesorero de la Unión de Tronquistas. No encontraron al señor Benetti.

El querellante se personó a San Juan, a las oficinas, para indagar sobre su caso luego de haber hecho llamada desde Ponce. El resultado de esta gestión fue una nueva visita al solar del señor Benetti pero sin encontrarlo.

Luego de esto por razón de que la Unión estaba en elecciones no hicieron nada más. Cuando llegó diciembre y la Unión no había hecho nada, acudió entonces a la Junta de Relaciones del Trabajo y radicó el Cargo.

El querellante no está trabajando en la actualidad. Trabajó después de haber quedado cesante, con Marciso Maldonado y con Otto Rodríguez.

El señor Raúl García se quedó trabajando en la Empresa y sin embargo era el segundo empleado en antigüedad ya que comenzó a trabajar dos o tres meses después que el querellante. Después de García vino un joven de apellido Colón.

Cuando dejaron cesante al querellante habían 3 vehículos en la compañía. Al querellante se le dió la razón para la cesantía; lo iban a retirar por economía del negocio. No fue así, ya que el patrono continuó sus operaciones con dos (2) camiones, y todo esto a pesar de que le había prometido a él que si el negocio prosperaba y volvía a levantarse lo mandaría a buscar y jamás cumplió con dicha promesa.

Con posterioridad a esto, el querellado manifestó al querellante que había vendido el segundo camión a una persona en Bayamón y al mes regresó ese mismo camión pintado de otro color pero el mismo camión que tanto el había visto y por lo tanto que conocía muy bien. Se lo dió a trabajar a otra persona y no lo llamó a él a trabajar.

En la actualidad están trabajando tres camiones y se ve por todos sitios. Están bien rotulados en ambas puertas a la derecha e izquierda; tienen el sello que el Sr. Benetti utiliza.

El querellante trabajó con Narciso Maldonado, como se dijo antes, y ganó \$1,464.64 y con el Sr. Otto A. Rodríguez ganó la suma de \$950.00. Estuvo tres meses sin ganar un sol centavo. En la actualidad está desempleado.

Testificó, además, el Sr. Raúl García quien corroboró la declaración del querellante en relación de que Abraham Alvar Torres era el empleado de mayor antigüedad ya que como 2 ó 3 meses después de haber empezado a trabajar Raúl García.

La parte querellada no presentó prueba alguna en el caso y sometió el mismo por la prueba presentada por la parte querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

El querellado es un patrono en el significado del Artículo 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II.- La Organización Obrera:

El querellante ha sido empleado de la parte querellada dentro de una unidad de empleados representados por la Unión de Tronquistas, Local 901. Este es una Organización Obrera dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- Las Prácticas Ilícitas de Trabajo:

La evidencia ofrecida tanto testifical como documental en el caso del epígrafe demuestra claramente que la parte querellada incurrió en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado de la Ley y violó el Artículo 8(1)(f) de la Ley, que estipula lo siguiente:

"Será práctica ilícita de trabajo el que un patrono, actuando individualmente o concertadamente con otros:

.., (f) viole los términos de un convenio colectivo, incluyendo un acuerdo en el que se compromete a aceptar un laudo de arbitraje, este o no dicho acuerdo incluido en los términos de un convenio colectivo; Disoniéndose, sin embargo, que la Junta podrá declarar sin lugar a cualquier cargo en el cual se alegue una violación de este inciso, si la unión que es parte en el contrato es culpable de una violación en curso del convenio o no ha cumplido con una orden de la Junta relativa a alguna práctica ilícita de trabajo según lo dispone esta Ley.

RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho la suscribiente recomienda a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo:

- 1) Que encuentre incurso al querellado en una violación del Artículo 8(1)(f) de la Ley.
- 2) Que ordene a la parte querellada cesar y desistir de violar el convenio colectivo según la querrela.
- 3) Tomar la siguiente acción afirmativa:
 - a) Celebrar una vista para determinar la cuantía de dinero que ha dejado de percibir el querellante por haber sido cesanteado de su trabajo en violación al convenio colectivo que rige las relaciones obrero-patronales de la empresa querellada.
 - b) Reponer al querellante en su trabajo.
 - c) Notificar al Presidente de la Honorable Junta dentro del término de diez (10) días de las providencias tomadas para cumplir con la orden.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 1974.

(Fdó.) LIC. ENID COLON JIMENEZ
Oficial Examinadora